

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Carmenza Arbeláez Jaramillo y Otros.
Cargo: Jueza 4° Civil Mcpal Ibagué – Tol y Otros.
Radicado: 73001-25-02-002-2023-00105-01
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 17 de julio de 2024

Aprobado según acta N°021 /Sala Primera de Decisión.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En escrito presentado ante la secretaría de esta Comisión con fecha 9 de febrero de 2023³ el señor LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA presentó queja contra los Juzgados Primero Civil del Circuito de Ibagué, Cuarto Civil Municipal de Ibagué, Quinto Civil Municipal de Ibagué y Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y/o Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué manifestando, por la presunta mora injustificada en la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-84581 y F.D.73001010908060009000 rematado en el trámite del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

En la queja se expuso en la queja, entre otros:

¹ **ARTÍCULO 221.** DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202300105.pdf

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué conoció por reparto el proceso ejecutivo de Mario Ricardo Bolívar Gaitán contra la Sociedad de Ingeniería Civil e Hidráulica Ltda. RAD. 1994-10989, que finalizó con sentencia del 30 de agosto de 2018 con el remate de los bienes inmuebles por pago de la obligación.
- Con providencia del 23 de enero de 2019 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué se reconoció la cesión de derechos de adjudicación de remate entre el señor Gustavo Eladio Diaz Lozano y la señora Yolanda García Rodríguez, que fuera autorizada el 2 de octubre de 2018
- El 20 de julio de 2020 el quejoso, señor LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA adquirió de la señora Yolanda García Rodríguez, cesionaria rematante, por compraventa el predio rematado informando al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué y al Juzgado Cuarto Civil Municipal despacho comisionado para la entrega del bien; venta que fue protocolizada con escritura pública 833 del 17 de julio de 2020 ante la Notaria Cuarta de Ibagué, con registro en instrumentos públicos en anotación 12 solo hasta el 29 de septiembre de 2021 por la pandemia.
- Que el Juzgado Cuarto Civil Municipal fue comisionado para la entrega de los inmuebles rematados, para lo cual señaló como fecha de entrega el 22 de abril de 2019, indicando el quejoso que el predio por él adquirido no hacía parte de la lista de inmuebles a entregar, esto es, el inmueble con matrícula 350-84581 manzana i lote 7 barrio Tolima Grande.
- Que el 23 de noviembre de 2021 radicó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué y Juzgado Cuarto Civil Municipal solicitud de reconocimiento como rematante cesionario y que se le informara respecto a la entrega del predio.
- Que instauró acción de tutela ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia RAD. 2022-00022 contra los despachos judiciales, en la que con fallo del 8 de febrero de 2022 el Tribunal amparo su derecho a la administración de justicia y ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué que en el término de 48 horas ordenara despacho comisorio para la entrega del inmueble.
- Que el 11 de mayo de 2022 radicó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal y Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué petición de impulso procesal encaminado a obtener la entrega del predio.
- Que, ante el incumplimiento del fallo de tutela, el 15 de marzo de 2022 instauró incidente de desacato por lo cual fue remitido el comisorio del 10 de febrero de 2022 que correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal; se duele que el mismo comisorio se hubiera ordenado en junio de 2019 sin que se hubiera impreso el trámite correspondiente.

- Que recibido el despacho comisorio y ante el impedimento planteado contra la Jueza, doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo, no se llevó a cabo la comisión por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal, siendo remitido al Juzgado Quinto civil Municipal quien con auto del 12 de mayo de 2022 avocó conocimiento de la comisión, con auto del 4 de agosto de 2022 señaló como fecha de entrega el 8 de febrero de 2023; diligencia que fue aplazada por razones de logística teniendo en cuenta que dicha calenda era el día sin carro en Ibagué y a pesar que el quejoso había conseguido transporte la diligencia fue suspendida por el despacho.
- Que para el mes de abril de 2022 se enteró de la existencia de una demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y/o Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué RAD. 2017-00921-00, por lo que el 4 de abril de 2022 radica solicitud de nulidad ante dicho despacho informando la existencia y vigencia del proceso ejecutivo y la adquisición del bien por orden judicial en remate; nulidad que fue negada en providencia del 12 de agosto de 2022 y recurrida el 16 de la misma calenda; negándose el recurso de reposición, el de apelación e interpuso la queja con ingreso al despacho, para tal fin, el 16 de noviembre de 2022.
- Que el 7 de octubre de 2022 solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el bien objeto de remata, que a pesar de haber sido ordenadas desde el 18 de octubre de 2018 continuaba vigente la inscripción de la demanda de pertenencia.
- Que el 18 de noviembre de 2022 dialogó personalmente con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué solicitándole pronunciamiento sobre las peticiones, recibiendo como respuesta que las decisiones adoptadas estaban conforme a las normas para el caso en particular, que en caso de no estar de acuerdo interpusieran los recursos correspondientes para que el Tribunal revisara las actuaciones.
- Que el 8 de febrero de 2023 se pronunció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué inadmitiendo el control de legalidad, ordena retirar la anotación de la hipoteca y la anotación del proceso que se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y/o Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué.

Termina su escrito el quejoso con la siguiente *“SOLICITUD”*:

“Como pude darse cuenta señor magistrado, han pasado ya más de (04) años después de rematado y adjudicado el inmueble en mención, sin la entrega, todo se desprende del auto del 10 de junio de 2019, donde el juzgado primero civil del circuito omitió, revisar, verificar, y confirmar el reparto con el (acta) del mismo auto, hasta el 22 de febrero del 2022 por intermedio de tutela y un desacato cumplir, con el reparto, que se convirtió en una mora judicial de más de tres años, para la entrega de mi inmueble, pidiéndole con todo el respeto que le ordene al juez primero civil del circuito, que haga un control de legalidad a los inmuebles que remato y adjudico, para que tengan un libre comercio y podamos

hacerle, la legalización correspondiente a nuestros inmuebles de protocolización , mas también Como la hipoteca que tiene hace 25 años, y la demanda de pertenencia que cursa en el juzgado quinto de pequeñas causas, y que todavía aparecen vigentes en el certificado de libertad y tradición del mismo.

También si le sumamos el reparto del auto comisorio del 22 de febrero del 2022, que fue repartido por orden del juzgado primero del circuito, a la juez cuarta municipal de Ibagué, que esta recusada e impedida para la entrega de los inmuebles en mención por lo tanto, más la mora del juzgado quinto civil municipal, para la entrega, con todo el respeto siendo el consejo superior de la adjudicataria del departamento del Tolima, comision nacional de disciplina judicial y el primer ente de vigilancia y control, de los despachos judiciales, del departamento en cabeza de los jueces, lo que pido es el control disciplinario, para la entrega inmediata del inmueble y lo pedido con mi apoderada, ya que los daños por la mora son grandes, ya que este inmueble se compró de buena fe, con un dinero que eran los ahorros de mi madre que trabajo 44 años barriendo y trapeando en un colegio de la ciudad, y es injusto, que cada vez que tenga que pedir información ante dicho juzgado del circuito, o se radique una solicitud, no la den, y tengamos que recurrir a instancias de tutelas y desacatos, quejas, para tener asesó a la justicia. O se inventen que falta personal en las instalaciones de los despachos, que cuando llegamos a palacio de justicia, se encuentra uno, con más de (05) funcionarios en un solo despacho, u oficina”

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2023 manifestó el quejoso:

Con respecto al Juzgado Primero Civil del Circuito:

- Que la entrega del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, fue programada para el 22 de abril de 2019 por parte del comisionado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, indicando el quejoso que dicha fecha se programó incluso antes de que de su parte se realizara la adquisición del mentado predio.
- Que el 23 de noviembre de 2021 el quejoso solicitó se le reconociera como nuevo cesionario del proceso dada su adquisición del predio, y que se le explicara por qué dicho predio identificado con matrícula inmobiliaria No.350-84581 no estaba incluido en la comisión de entrega.
- Que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Ibagué en decisión de tutela el 08 de febrero de 2022 ordenó que se librara comisión para la entrega del inmueble reclamado por el quejoso.
- Que el 28 de marzo del 2022 se remitió al quejoso Despacho comisorio del 10 de febrero de 2022 dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué ordenando la entrega del inmueble reclamado.

- Con respecto a medida de embargo y gravámenes que pesan sobre el inmueble manifestó el quejoso:

“(..) para las fechas 07 de octubre del 2022, 09 de diciembre del 2022, el 14 de febrero del 2023, el 19 de abril del 2023, el 02 de agosto del 2023, se ha pedido al despacho que embargo-secuestro, remató y adjudico, el juzgado primero civil del circuito que se procediera a cancelar la medida de embargo y los gravámenes que pesan sobre el inmueble 350-84581 sin mencionar cuales.

8. es tanto así que le juzgado primero civil del circuito hizo los oficios 060-096-0420, donde instrumentos público de Ibagué los rechaza, que si bien el inmueble en mención pesa una hipoteca constituida según la anotación N°3 a favor de la corporación de ahorro y vivienda colmena hoy casa social, de la fecha 6 de abril del año 1992 a cual se encuentra vigente hasta el día de hoy la doctora apoderada de quejoso en varios oficios le a pedido al despacho darle aplicabilidad al artículo 132 y 455 del C.G.P. y se proceda ordenar y comunicar a registro y notaría segunda de Ibagué para cancelación de hipoteca. Anotación 3 y la de pertenecía que aparece en la anotación 9 del mismo predio.

9. nueva mente me dirijo con el oficio 0420 a las oficinas de instrumentos públicos, donde nuevamente rechazan el tramite debido a que el juzgado primero del circuito en su último oficio 0420, como quiera que el señor titular del despacho a tomado a fin de cancelar a la anotación N°3 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 350-84581 a tomado como valor para liquidar la suma de \$319.000.000 que correspondió al total del predio hipotecado, como quiera que solo se trata de un predio que hace parte del globo, nunca el despacho primero civil del circuito de Ibagué en cabeza del señor juez, NO, ha querido oficiara hacienda y a instrumentos públicos indicándole la verdadera liquidación del pago de los respectivos derechos, indicando que liquidación a sabiendas para el pago de esa matrícula de los respectivos derechos, deberá hacerse en la proporción al número de predios que constituyen el predio mayor, que soporta la hipoteca inscripción que se trasladó a cada uno de los predios abiertos con fundamento en ella al hacer el loteo. “se anexa liquidación de hacienda y impuesto predial del predio”.

10. por último la apoderada del aquí quejoso pidió nuevamente corregir los oficios, que fueron dirigidos a instrumentos públicos porque rechazaron nuevamente el trámite, donde para la fecha 31 de agosto del 2023, en su auto el despacho que remato y adjudico, dice que desconoce el trámite en general, que también no sabe, y desconoce si la hipoteca corresponde solo a un predio y además a otros, en estas circunstancias me corresponde a mi huertas, hacer las relaciones ante la entidad competente que no sea esta. Que el despacho carece de competencia para determinar cuáles son los rublos que debo pagar para cancelar la hipoteca. La pregunta del aquí quejoso es si el mismo despacho

que niega, las solicitud, no fueron ellos quienes embargaron-secuestraron-remataron y adjudicaron, me perjudican de esa manera, si bien la norma es clara no la quieren aplicar en este proceso ejecutivo que ya está como cosa juzgada y ejecutoriada. Lo dice la misma norma (ART, 455 DEL C.G.P El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.)”

Con respecto al Juzgado Cuarto Civil Municipal:

Refiere el quejoso que se remitió despacho comisorio a este despacho judicial estando la titular del mismo recusada “(...) *es injustificado una juez admitir un despacho comisorio de la entrega de los inmuebles antes relacionados, sabiendo que fue juez primera del circuito en encargo y que conoció del proceso, con un desgaste judicial y mora en la entrega de más de tres (03) años a la fecha de hoy (...)*”.

Con respecto al Juzgado Quinto Civil Municipal:

“(...) 11. El 19 de abril del 2022, se envía el proceso comisorio, al juzgado quinto civil municipal de Ibagué, por haber el despacho cuarto municipal de Ibagué, aceptado la recusación planteada por terceros.

(...)

13. el 04 de agosto de 2022, el juzgado quinto civil municipal fija nueva fecha de entrega de los inmuebles, para el 08 de febrero del 2023.

(...)

15. el 23 de febrero del 2023, el juzgado quinto municipal de Ibagué fija una nueva fecha de entrega para el mes de agosto del 2023, donde hubo reposición de auto por cuento el despacho fijo nueva fecha siete (7) meses después de la última entrega.

16. para la fecha del 31 de agosto del 2023, la diligencia comienza a las fechas y hora prevista, transcurriendo ya el mediodía, solamente se intentó hacer la entrega de uno de muchos inmuebles pendientes de entrega, lo cual genero otra vez la oposición. El despacho quinto civil municipal de Ibagué, sabía que esa oposición era improcedente, por cuanto ya se había resuelto en años pasados las oposiciones. Abriendo el despacho quinto civil municipal de Ibagué de esa manera, una nueva etapa procesal que es inconstitucional en tanto opera el principio de preclusión y eventualidad, en cual una vez serrada una fase o etapa no puede volverse a abrir. Al igual las altas cortes también decidieron negar las pretensiones de los demandantes, que se trataba de COSA JUZGADA, y que por ende rechazaban de plano.

(...)

Algo que el despacho quinto civil municipal, no aplica la norma y no quiso tener en cuenta las oposiciones anteriores, y devolvió las diligencias del despacho comisorio al despacho de origen. En el momento hay una reposición y el

subsidio apelación del mismo auto que expido el juzgado quinto encargado de las entregas siguiendo un desgaste judicial de más de cuatro años sin las entregas.

18. no obstante su señoría de lo anterior, en el supuesto caso, que procediera alguna oposición (situación que no ocurre) debía seguirse el debido proceso que dicta el artículo 309 de C.G.P, que indica en su numeral séptimo, que en caso de oposiciones parciales, debe culminar la entrega en su TOTALIDAD, de los otros bienes y luego si devolver el expediente al despacho judicial.

Algo que no ocurrió ya que el juzgado quinto civil municipal, cancelo la entrega programada, un día antes de las nuevas entregas, y envió el expediente al despacho inicial cancelando otra vez las entregas programadas para el 28 de noviembre del 2023.

Delo anterior el quejoso se mantiene por lo tanto me acojo a lo que se tenga probado ante este despacho judicial disciplinado del Tolima, por un desgaste judicial de muchos años.”

Con respecto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas:

“Al hacerme acreedor del inmueble que remato y adjudico el juzgado primero civil del circuito, tuve después de comprado el inmueble, que en el juzgado quinto de pequeñas causas múltiples, él mismo juzgado doce civil municipal de Ibagué, Que corría una demanda de pertenecía, demandante el señor poseedor del inmueble. El señor Victgopr Julio Molano Mendieta identificado con cedula de ciudadanía 93.355.886 quien es el demandante en este proceso de pertenecía, es de mala Fe, por tener conocimiento años anteriores al proceso que cursa en el juzgado primero civil del circuito desde el año 1994, donde para el mismo año los lotes que se remataron fueron embargados fecha (10-10-1994), y sacados del comercio como se demuestra en el certificado de tradición y el fallo que hubo por cesión de remate autorizada mediante auto del 02 de octubre del 2018, anotación 11 certificado de libertad y tradición. Proponiéndole a su señoría del juzgado quinto de pequeñas causas de Ibagué, inexistencia de causa para demandar, y nulidad en todo lo actuado. Negando todo lo pedido.

(...)

3. se le expuso al señor titular del juzgado quinto de pequeñas causas en varias ocasiones, con nulidades, derechos de petición, queja, que solo bastaba, con leer y comprender la lógica jurídica elemental, que los elementos expresados por el suscrito, para solicitar la aplicación de la legislación sustantiva que estructura la procedencia de la sustentación técnica de legalidad de un proceso el quo las ha convertido en letra muerta ocasionándole a la actuación judicial una vía de echo o defecto faltico por la indebida valoración de las pruebas y de las normas que determinen en cumplimiento de las obligaciones devenidas de

la imposición de las normas. Y que en el último trámite de queja, que nunca me contestaron, me toco tutelar, donde el juzgado tercero civil del circuito tuteló los derechos aquí al quejoso. Tutela que también se anexa en pruebas.

(...)

8. La solicitud de medida cautelar, en la demanda de proceso de pertenecía con radicado 2017-00921-00, con la anotación N°9 y la anotación N°3, del certificado de libertad y tradición de mi inmueble, que cursa el despacho quinto civil de pequeñas causas el mismo juzgado 12 civil municipal de Ibagué en un claro engaño que se quiere hacer ver en las dependencias bancarias de una supuesta hipoteca, que recién, su señoría, Conoce del asunto, ya que en reiteradas ocasiones se le ha puesto en conocimiento al señor juez del juzgado quinto de pequeñas causas el mismo juzgado 12 civil municipal, de derechos de petición, nulidades, reposiciones, quejas, tutelas, que haga un control de legalidad frente a este proceso, que está cometiendo un delito penal (prevaricato por acción), pero a sido imposible, cuando hay un fallo del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE ejecutoriada. Como cosa juzgada.

(...)

10. al señor juez del juzgado quinto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, se le explico, se le dice con antelación, el error que estaba cometiendo, haciendo caso omiso de todas las pruebas que reposan en su despacho Y en el juzgado primero civil del circuito de Ibagué (...).”

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.103 de fecha 10 de febrero de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 13 de febrero de 2023⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023⁶ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima dispuso INICIAR INDAGACIÓN PREVIA EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los titulares de los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Y/O JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023⁷.

⁴ 003ACTADEREPARTO11202300105.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO11202300105.pdf

⁶ 005INDAGACIONPREVIA202300105.pdf

⁷ 006COMUNICACIONES202300105.pdf

TERMINACIÓN ANTICIPADA: Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2023⁸, aprobada según acta de Sala Especial No.005, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima decretó la terminación de las diligencias adelantadas EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra los titulares de los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Y/O JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

La decisión de terminación anticipada se notificó mediante Estado No.014 de fecha 28 de abril de 2023⁹.

RECURSO DE APELACIÓN: Mediante Correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2023¹⁰ por parte del quejoso se interpuso recurso de apelación contra la decisión de terminación de fecha 21 de abril de 2023.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023¹¹ se concedió recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

INICIA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de septiembre de 2023 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se revocó la providencia del 21 de abril de 2023 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante la cual decretó la terminación y archivo de la actuación a efectos de que la Seccional continúe la actuación, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023¹² la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra: **1.** La doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad JUEZA CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ; **2.** El doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO en calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ; **3.** El doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, la doctora ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN y la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES en calidad de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ; y, **4.** El doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA en calidad de JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TRANSFORMADO EN JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023¹³.

⁸ 027 TERMINACION 202300105 - CONJUEZ.pdf

⁹ 031 NOTIFICA ESTADO 014-23 202300105.pdf

¹⁰ 032RECURSODEAPELACION202300105.pdf

¹¹ 036CONCEDEAPELACIÓN QUEJOSO 2023-00105.pdf

¹² 042OBEDECE SUPERIOR CONTINUA 105-23.pdf

¹³ 044COMUNICACIONES20230010501.pdf

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁴. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁵, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual

se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de: **1.** La doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad JUEZA CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ; **2.** El doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO en calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ; **3.** El doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, la doctora ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN y la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES en calidad de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ; y, **4.** El doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA en calidad de JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TRANSFORMADO EN JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LOS DISCIPLINABLES.

Por parte de la disciplinable, doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad JUEZA CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2023¹⁶ rindió informe en relación con los hechos objeto de investigación, manifestando:

“(...) Por reparto el día 24 de abril de 2019, se adjudicó a este despacho judicial despacho comisorio dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Ricardo Bolívar, contra Ingeniería Civil e Hidráulica y otros, proveniente del Juzgado Primero civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, de radicación 1994-10989

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, se señaló como fecha 18 de julio de 2019 a las 9:00am para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles a saber:

350-84575 y 350-84873 a MARIA DEL PILAR FUENTES PELAEZ

350-84574 a HENRY EUFRASHIO MALAMBO CARDENAS

350-84573 a MARIA MANCHOLA SALAZAR

350-84557 a MAGALY VAQUIRO MEDINA

350-84599 a CARLOS YOANY NIÑO

350-84463 a MARIA YURANI PEREZ AMADOR

¹⁶ 050JUZGADO04CIVILMUNICIPALDEMENORCUANTIA20230010501.pdf

350-845332 a NIDIA PATRICIA NIETO REINA Y
350-84897 a LUIS MARTIN MEZA CORDERO

Para ello se solicitó el acompañamiento de los entes que velan por el respeto de los derechos humanos a fin de solventar cualquier situación anómala que se pudiera suscitar para la realización de la diligencia programada, siendo así que el día 18 de julio se dio inicio la diligencia de entrega, identificando los inmuebles antes relacionados en donde la apoderada de uno de los ocupantes presento oposición a esta entrega, la cual fue resuelta negativamente en el acto, siendo tal decisión apelada, recurso concedido en el efecto devolutivo, dejando constancia que no se pudo identificar plenamente el inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria 350-84897. Surtidos los términos legales fue remitido expediente a fin de que se resolviera el recurso de alzada.

El día 27 de mayo de 2020, fue devuelto expediente físico por parte de la secretaria del Tribunal superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2020 No. SCF 738 CONFIRMANDO el auto de fecha 18 de junio de 2019, por lo que mediante auto de fecha el día 09 de julio de 2020 y dado que a raíz de la pandemia por el COVID 19 por parte del Consejo Seccional de la judicatura del Tolima y la Dirección de Administración Judicial no se encontraban aun dispuestos los protocolos para la realización de este tipo de diligencias se suspendió la entrega hasta tanto estos protocolos fueran activados.

Así mismo el día 01 de octubre el despacho considero pertinente solicitar al Juzgado comitente aclaración sobre si la comisión de entrega, en el sentido de indicar si dicha entrega incluía las mejoras que ya se encontraban construidas sobre los lotes descritos.

A través de correo electrónico el día 27 de enero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito, nos comunica que la entrega versa sobre los lotes y no con las mejoras, por lo que mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se programó como nueva fecha de entrega el día 23 de junio de 2021 a las 9:00am, así mismo se solicitó información al juzgado comitente el paso a seguir con respecto de las mejoras que ya se encontraban construidas en los lotes a entregar y que se encontraban habitadas por familias que incluían menores de edad y adultos mayores.

Es así que el Juzgado primero Civil del circuito el día 15 de junio, realiza pronunciamiento al respecto y el día 24 de junio, dado que no se presentaron ninguna de las partes interesadas en la entrega para prestar los medios a fin de realizar la misma, se fijó como nueva fecha el día martes 10 de agosto de 2021 a las 9:00am.

Llegada el día y hora señalados, se dio inicio a la diligencia y una vez trasladados al barrio Tolima Grande, iniciando la entrega del primer inmueble quien atendió la diligencia hizo oposición, por lo que se aclaró que las oposiciones ya habían sido resueltas a lo que solicitaron de manera respetuosa se les concediera el termino de 3 meses para la entrega voluntaria, siendo esta propuesta atendida y se procedió a fijar en ese mismo instante como fecha para ello el día 28 de septiembre de 2021 y así sucesivamente con cada uno de las personas que realizaron oposición a la entrega, negando recurso de reposición propuesto por Clímaco González a través de apoderado, pero concediendo además el recurso de apelación que fuera presentado por parte de la apoderada del señor CLIMACO GONZALEZ, quien era uno de los ocupantes del inmueble identificado con la matrícula 350-84897 manzana T lote 7, ordenando por demás el envío del expediente ante el superior dejando la salvedad que la diligencia de entrega ya tenía como fecha fijada el día 28 de septiembre de 2021; terminando en debida forma esta diligencia a las 10:55 am.

El día 28 de septiembre de 2021, notifican a este despacho de la admisión de la acción constitucional a cargo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué y la orden de suspensión de la diligencia programada como medida provisional dentro de esta actuación, tutela que fue resuelta a través de la providencia de fecha 07 de octubre de 2021, siendo desfavorable para la accionante quienes impugnaron dicho fallo, siendo este fallo de primera instancia.

confirmado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué, Secretaria Sala Civil – Familia en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021.

Estando así las cosas, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, nuevamente se fijó fecha para la entrega de los inmuebles, siendo la más cercana, dado que se habían fijado fechas con antelación en otros procesos, el día 16 de marzo de 2022 a las 9:00am, negando de paso solicitud de entrega particular de inmueble diferente a los ordenados dentro de la comisión.

Posteriormente y luego de algunas actuaciones, el día 10 de marzo de 2022, el Dr. Enrique Arango Hernández, presenta poder otorgado por la señora MARIA EMMA TORRES (habitante de la casa construida sobre el lote MI: 350-84574), FLOR DE MARIA CHAVEZ (habitante de la casa construida sobre el lote MI: 35-84599), y dos personas más, junto con memorial por medio del cual solicita la declaración de impedimento por parte de la titular de este despacho para continuar con el procedimiento en tanto ya había realizado en calidad de Juez Primero Civil del Circuito actuaciones dentro del proceso matriz, en años anteriores. Así mismo en memorial por separado de la misma fecha y algunos posteriores el mismo apoderado solicita el aplazamiento de la diligencia programada.

En auto calendado 29 de marzo de 2022, el despacho acepto la recusación planteada y ordeno el envío de las diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 141 causal 2 del CGP, por lo que el día 19 de abril fue remitido expediente dando cumplimiento a lo ordenado.

Entre tanto por reparto el día 28 de marzo de 2022, allegan nuevo despacho comisorio No. 003-2022, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito, derivado del mismo proceso ordenando la entrega de otros inmuebles que se relacionan:

*350-84520 ENTREGAR A MARIA DE LOS ANGELES PACACIRA P.
350-84581 ENTREGAR A YOLANDA GARCIA RODRIGUEZ.*

Siendo ello una carga inherente a despacho comisorio anteriormente descrito, ya que el proceso matriz es el 1994-10989, sobre el cual se presentó recusación y que se remitió al Juzgado Quinto Civil Municipal, siendo esta la causa por la cual en auto de fecha 17 de mayo de 2022, se informó al Juzgado de origen (1 Civil del Circuito) sobre esta situación, a fin de que una vez se decidiera en el juzgado 5 civil Municipal sobre el continuar conociendo del comisorio se realizarían las acciones pertinentes.

Al respecto el día 02 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante oficio enviado a través del correo institucional, notifica a este Despacho judicial que mediante auto del 21 y 25 de julio de 2022 que sresolvio:

... “Se libró despacho #3 de 2022, para la entrega de los inmuebles, identificados con matrícula #350-84520 y #350-84581, Registro de Ibagué - Correspondió al Juzgado 4° Civil Municipal de Ibagué, por reparto, el 28 de marzo de 2022.

- Con anterioridad, ese Juzgado había tenido comisiones relacionadas con este proceso, sobre las cuales el 17 de mayo de 2022, se informó que fue recusada, remitiendo el despacho comisorio al Juzgado 5° Civil Municipal de Ibagué

Así las cosas, Dirigir el comisorio #3 de 2022 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué y requerir informar estado actual de la comisión “

...

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, con auto de fecha 11 de agosto de 2022, este despacho Judicial, ordeno la remisión del comisorio al Juzgado Quinto civil Municipal de Ibagué, informando de ello al Juzgado de origen, siendo esto realizado el día 29 de agosto de 2022.

Informo además, que con oficio CSJTOOP22-1510 DE MAYO 13 DE 2022 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, corrió traslado del

requerimiento previo a Vigilancia Administrativa VAJ 2022-00106 RVT , el cual se le dio respuesta en oficio de fecha 18 de mayo de 2022 y ya fue desatado de la siguiente forma:

“.. ARTÍCULO 1°. – ABSTENERSE DE APLICAR EL MECANISMO de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la Honorable Magistrada MABEL MONTEALEGRE VARÓN del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el Doctor GERMÁN MARTINEZ BELLO, Juez 001 Civil del Circuito de Ibagué, Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Jueza 004 Civil Municipal de Ibagué, Doctor CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza 005 Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR del contenido de la presente decisión a la doctora Magistrada MABEL MONTEALEGRE VARÓN, Doctor GERMÁN MARTINEZ BELLO, CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Doctor CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES en calidad de Funcionarios Judiciales vigilados y, COMUNICAR la misma al señor Henry Eufrashio Malambo Cárdenas en calidad de peticionario. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - En firme la decisión, ARCHIVAR las presentes diligencias.

ARTÍCULO 4°. – Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”...

Dejo así expuesto, lo acaecido al interior de los comisorios a los cuales tuve acceso como Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué,”

Por parte de la disciplinable, doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES en calidad de EX - JUEZA QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2023¹⁷ rindió informe en relación con los hechos objeto de investigación, manifestando:

“(...) 1. A los hechos, me atengo a lo existente dentro de los expedientes respectivos, por cuanto no tengo acceso a los mismos, en tanto actualmente me desempeño como Juez Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad.

¹⁷ 051RTAJUZGADO02PEQUEÑASCAUSAS20230010501.pdf

Es del caso precisar que el despacho comisorio objeto de reproche deriva del proceso ejecutivo singular promovido por Ricardo Bolívar contra Ingeniería Civil e Hidráulica y otros, proveniente del Juzgado Primero civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, de radicación 1994-10989

2. Frente a las pretensiones, solicito no sean despachadas favorablemente, por cuanto la mora judicial no se debe imputar a la administración de justicia, ni a la suscrita.

Ahora bien, en consideración a los hechos narrados por el quejoso, relacionados con la presunta mora judicial en la entrega del inmueble que adquirió mediante subasta, quiero precisarle a su señoría que recibido el despacho comisorio ante el impedimento planteado contra la Jueza, doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo, no se llevó a cabo la comisión por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal, siendo remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal y con auto del 12 de mayo de 2022, avocó conocimiento de la comisión, posteriormente con auto del 4 de agosto de 2022, fue señalada fecha de entrega para el 8 de febrero de 2023; precisando que fungí como juez de ese despacho hasta el día 31 de enero de 2023, razón por la cual desconozco la situación actual del referido comisorio.

3. Vale precisar a su señoría que la presunta mora judicial, no puede ser endilgada a esta juzgadora, en tanto recibido el comisorio ante el impedimento de la homologa Juez Cuarta Civil Municipal, el mismo fue aceptado y avocado el trámite de la comisión proveniente del Juzgado 1º civil del Circuito de esta ciudad, sin conocer de primera mano la suerte del mismo ante mi salida de dicha dependencia judicial, ante el reintegro del juez titular en propiedad Dr. Luis Evelio Orozco Cabezas (...).”

Por parte del disciplinable, doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO en calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ en audiencia de fecha 14 de febrero de 2024¹⁸ rindió versión libre en relación con los hechos objeto de investigación, manifestando:

“Manifiesto que el Ejecutivo que se está Haciendo análisis comenzó en el año 1994, cuando aún no había llegado a ese espacio, entiendo que el titular del despacho era el doctor Ovalle, el Comisionó en 1994, si no me falla la memoria para que se secuestrara el predio que actualmente está Con esta problemática jurídica. La Comisión se fue dirigida a un inspector de policía. Ese inspector de policía designó un secuestre. Posteriormente Debido a que no hubo como una rendición de cuentas oportuna por ese secuestre, el juez de entonces Ovalle hizo unos requerimientos, parece que no Fueron respondidos por el secuestro mencionado y por lo tanto se designó a Benjamín Garrido. Como custodio de

¹⁸ 060AUDIENCIAPVERSIONLIBREGERMAN14DEFEBRERO.Video Mp4

esos predios respecto a la tardanza que ha ocurrido, se ha debido a que muchas personas, según entiendo Invadieron, asesoradas por un abogado de apellido Arango, han hecho posesiones, se han solicitado tutelas, esas tutelas han ido a la Corte, Varias tutelas Ha habido una Complejidad jurídica del análisis Su Señoría respecto a que cuando el Comisionado fue a entregar ya habían casas y como los secuestrado fueron solamente lotes, entonces ahí se ha asentado una problemática Para decidir que no ir a vulnerarle derechos a los personas que dicen ahí, Las comisiones se han dado al juzgado cuarto, donde en una época fue juez la doctora Velázquez Jaramillo. fue recusada por entiendo que fue recusada por haber ella Estado en el despacho que hoy yo laboro. Hubo un receso por La virosis del COVID-19 ese receso implicó pues, que los empleados no podíamos entrar a la oficina todo un cese total de actividades, el temor A la muerte porque pues la gente no quería salir a nada ni contactarse con ninguna persona, entonces pues entiendo que esos factores de los comisionados, Porque el caso fue para eso hizo, pues, que hubiese reticencia permanente y entre otras muchas variables que fueron haciendo Pues esa situación no ocurriera, su Señoría.”

Por parte del disciplinable, doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS en calidad de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ en audiencia de fecha 15 de febrero de 2024¹⁹ rindió versión libre en relación con los hechos objeto de investigación, manifestando:

“Sí señor, mi deseo, como tener el conocimiento lo que ha sucedido alrededor de los despachos comisorios que están a cargo del cuidado del proceso titular y que tiene que ver con una diligencia de entrega que dio lugar a la A la hija o denuncia que formuló el usuario respectivo yo soy titular en propiedades de Bilbao, quinto civil municipal, pero para el 2022, cuando el primer despacho comisorio llegó a este como en mayo, yo me estaba desempeñando en un cargo, provisionalidad en el juzgado promiscuo de familia del circuito de onda Yo me reintegré al despacho el primero de febrero 2023 por vencimiento de la licencia no remunerada, y en ese momento asumí las funciones nuevamente del juzgado de culto civil. Para el 8 de febrero de 2023, es decir, una fecha bien cercana se había fijado por la antecesora mía en provisionalidad. Fecha para dividencia de entrega en el asunto que aquí se está se puso en conocimiento una entrega de unos de unos lotes en un barrio llamado Tolima Grande coincidió que ese 8 de febrero era el día sin carro decretado por el gobierno municipal. Entonces debido a ese día sin carro, yo le dije al al Secretario del juzgado, pues que dado lo delicado que es la la entrega de esos bienes, porque son más de más de 9 bienes que tienen un problema de antaño, porque se le mataron lotes y ahora ya es un barrio completo y atendiendo que yo ya había mirado con antecedentes.

¹⁹ 064AUDIENCIAPRUEBAS15DEFEBDE2024.Video Mp4

Las otras diligencias que se intentaron hacer donde la Comunidad siempre se acumula, pues porque se siente como atacados, porque le van a quitar sus cosas. Entonces yo le dije, 1 pues es día sin carne. El servicio público es complicado porque se puede lanzar muy copado y segundo, no hay noticia de autoridades de policía, comisaría de familia y personería que nos acompañe. Entonces realmente esa situación nos impide hacer la evidencia de entrega. Pasemos del despacho y fiamos nueva fecha pasamos al despacho, sufríamos nueva fecha. Cuando yo llegué al juzgado, la agenda ya estaba programada. Entonces, siguiendo el orden de la agenda, la única fecha que había disponible era para agosto. Yo fije para agosto, pues porque no había campo, la agenda la doctora que me antecedió, pues ya la había dejado programada y quedó para agosto en el 5 de julio del año 2023, de nuevo el Tribunal me nombró como juez sexto laboral del circuito y yo salí del juzgado quinto temporalmente mis funciones y para esa fecha de agosto 2023 que yo había fijado yo tuve la oportunidad de verificar la dirigencia, se logró, se intentó hacer el titular de ese momento en produccionalidad que me estaba reemplazando, se dirigió al sitio de la evidencia de entrega y ocurrió lo que siempre ha venido ocurriendo en estos despachos. ¿Y es que los afectados con la entrega siempre tienen una oposición o siempre tiene algún motivo para alegar en las entregas? Según pude revisar en el audio esa diligencia, el doctor Fabián, que fue el que hizo la diligencia, se encontró con un nuevo apoderado, diferente a los apoderados que ya lo habían especializado es el doctor Enrique Arango, apoderado nuevo en este caso que pidió la palabra e hizo oposición a la entrega y era apenas el primer lote que se iba a tratar de entregar. Hizo oposición. Dijo que él sabía que había unas oposiciones, que había negado, pero que esa era constitucional y que era nueva y que había que darle curso. Se demoró casi 1 hora en su sustento y el doctor Fabián, que era el titular en su momento, le dio trámite a la oposición y ordenó devolver el despacho al comité para que le supieran la oposición yo retomé mi cargo de juez quinto de nuevo a partir del primero de septiembre de 2023 acontece que solo después de que yo revisé la audiencia porque llegó un 6 de diciembre de 2023 y yo ya tenía mis audiencias programadas cuando me dijo el Secretario que ahí en la baranda estaban los abogados, que para la evidencia de entrega entonces le dije, no, pero cuál diligencia entrega? Es que hoy yo tengo fijadas 3 diligencias, pero ninguna de entrega como así que sí que están, por favor, mire la agenda, no hay nada, miramos la agenda, no hay, no sé, hagamos una cosa, revise el despacho como usuario, a ver el auto que fijó la audiencia, no, doctor, no hay auto de dónde sacan ellos, qué dirigencia el 6 de diciembre. Entonces se habló directamente con los abogados y dijeron, doctor, es que el día de la audiencia, el juez que atendió la evidencia que no era usted él, dio sospechas. Resulta que esas fechas no quedaron anotadas ni en la agenda ni en ningún lado, sino solamente en la iglesia que él dio de manera verbal, pues yo le dije, Mire, qué pena, que es que esa diligencia no se tenía conocimiento, porque el doctor pues no sé si no las informó el Secretario, realmente no sé qué pasó, pero en la agenda no

estaba yo tenía una segunda ciudad para hoy. Además, doctores tengan presente. Mire, aquí no hay acompañamiento policía, porque como no se tiene noticia de la diligencia, pues no se pidió ninguno. Y segundo, ahí pendiente una oposición que por allá en agosto hicieron y que el Comité no ha dicho si cabe o no cabe entonces.

Si nosotros vamos a cuál dice que el abogado es abogado no de 1 sino de 5, nos vamos a encontrar con otra posición. Entonces yo creo que el juzgado, pues yo voy a pasar el despacho al despacho del despacho comisorio y voy a analizar la situación y así fue doctor. Entonces en el mismo diciembre se pasó al despacho y yo preferí un auto donde explico la situación que ocurrió con este despacho. Comisorio todos los traumatismos que ha tenido, ha tenido como 67 criterios que han ido a la Corte cuando no fui la fecha, enseguida ellos proponen tutela, el criterio llega y pide la entrega, eso ha sido un devascript que realmente 1 trata de darle manejo, pero se ha salido de las manos. Entonces yo en el en el en el autico expliqué para ver si los ahogamos entendían que lo mejor era no fijar fecha y todavía hasta que el Comité nos dijera si la oposición cabía o no, porque muy seguramente al ir a otra diligencia nos iban a hacer la misma oposición. No obstante, 1 de los apoderados de 1 de los interesados antejuicios de posición en enero de este año se les resolvió la reposición. Yo reiteré, pues lo que yo creía que era más conveniente, y sin embargo yo le dije, No obstante, que como el abogado pues no entiende las razones del juzgado, se va a reponer y le voy a fijar fecha en el escrito de Reposición, el abogado que interpuso el recurso me solicitaba que por favor no admitiera más de posición. Entonces yo le dije que a pesar de que el artículo 400, algo del Código general, no admitía más oposiciones, pues había una pendiente que ya mi antecesor había la había atendido y que estaba pendiente con que el Comité nos dijera si cabía o no cabía entonces que yo no le puedo asegurar eso las diligencias están para abrir. Yo le fijé toda una semana completa de martes a jueves desde las 9:00 H de la mañana y está destinado el día solo para ellos. En este momento el Comité ya nos llegó el oficio después de que yo preferí el auto porque no va a llegar un oficio donde nos comunica que ya la oposición fue rechazada y nos advierte, nos da la orden de que ya no se admiten ningún tipo de oposición por cierto, todo lo que yo quiero dejar en claro es que finalmente lo que yo buscaba es que en la próxima fecha que vayamos o tengamos como el argumento jurídico ya apoyado por el Comité para que si hay más oposiciones, decirle, mire, ya no cabe nada más aquí yo voy a entregar y punto para no hacerle más letargo ese derecho que tienen los rematantes, porque yo también los entiendo ahí, pero es que la parte, la parte que me interesa es ejecutar los que tienen las mejoras en esos han asesorado, han tenido infinidad de abogados, han cambiado de abogados, cada abogado alega lo que cree que tiene que hacer 1 tiene que escucharlo entonces y lo ocurrido pues eso lo he visto yo. Después del estudio de todo el despacho comisión, ahora no es un solo despacho comisorio, sino dos y el total de viene a entregar son 1111. El otro entonces prácticamente es

medio bar y cuando 1 va todo 1 no se puede ir desprotegido porque toda la Comunidad eso lo puede detectar en la audiencia, en el auto que yo escuché además, pues hay que hay que solicitar que nos acompañe la comisaría de Familia, el ICE, policía de menores, porque nosotros sabemos que habíamos encontrado personas de la tercera edad, personas menores de edad y necesitamos que ellos verifiquen que se le paga, garantizar todos los derechos que ellos tienen y que no se les valoren. Entonces digamos desde que yo recibí este despacho Comisario a mi cargo, que fue cuando me reintegré en febrero de 2023, pues inmediatamente se le pidió fecha doctora, el otro no se pudo hacer por las circunstancias del día sin carro, la seguridad del mismo juzgado y usted se intentó hacer, ¿hubo el inconveniente de la posición? Yo quise como asegurar la diligencia y no fui a fecha hasta que no tuviera seguridad de que le voy a poder satisfacer el derecho a los rematantes. No lo entendió así el abogado, sin embargo, le di la razón y le dije, ya fecha y estás pendiente de ahora en abril, que esperemos que no pase nada novedoso y no nos impidió hacer la entrega, porque es que es que doctor, yo realmente solicito que tenga en cuenta que es que es media Comunidad la que está encima de esas entregas y eso no es fácil la labor de 1 y hemos tratado de hacerla mejor posible, pero pues se le sale a veces a uno de las manos.”

El disciplinable, doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA en calidad de JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TRANSFORMADO EN JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE mediante escrito de fecha 26 de enero de 2024²⁰ rindió informe en relación con los hechos objeto de investigación, manifestando:

“En cuanto a los hechos, primero, segundo y tercero, de la queja, son hechos ventilados en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, por lo que esta sede judicial, se abstiene de pronunciarse.

En cuanto a los hechos, quinto y sexto, de la queja, son hechos ventilados en los Juzgados Primero Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, por lo que esta sede judicial, se abstiene de pronunciarse.

A los hechos séptimo y octavo, son hechos ventilados en el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, sala Civil – Familia, por lo que esta sede judicial, se abstiene de pronunciarse.

Al hecho noveno, es un hecho ventilado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, por lo que esta sede judicial, se abstiene de pronunciarse.

²⁰ 074APORTAPODERYPRONUNCIAMIENTO20230010501.pdf

Al hecho decimo, es un hecho ventilado en el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, sala Civil – Familia, por lo que esta sede judicial, se abstiene de pronunciarse.

A los hechos decimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, son hechos ventilado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, por lo que esta sede judicial, se abstiene de pronunciarse.

Al hecho decimo quinto, es un hecho ventilado ante los Juzgados Cuarto y Quinto Civiles Municipales de Ibagué – Tolima, por lo que esta unidad judicial, se abstiene de pronunciarse.

Al hecho decimo sexto, es un hecho ventilado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, por lo que esta sede judicial, se abstiene de pronunciarse.

A los hechos diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, son hechos ventilado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, por lo que esta sede judicial, se abstiene de pronunciarse.

En lo que toca a esta sede judicial, son los hechos aludidos o enumerados como, diecisiete, dieciocho (y dieciocho, dos veces), que pasara esta unidad judicial, a pronunciarse al respecto.

(i) Correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, según acta de reparto, el 23 de junio de 2.017, proceso verbal especial de declaración de pertenencia, promovido por VICTOR JULIO MOLANO MEDIETA contra GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, declaración de pertenencia que se pretende sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-84581, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, proceso que le correspondió la radicación No. 73001-41-89-002-2017-00921-00.

(ii) En virtud del acuerdo No. PCSJA18-11062, del 24 de julio de 2.018, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, ordeno la remisión de proceso que cursaban en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, a los Juzgado Once, Doce y Trece Civiles Municipales de Ibagué, correspondiendo el proceso con radicación No. 73001-41-89-002-2017-00921-00, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué al Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, avocando conocimiento del proceso referenciado en auto del 27 de septiembre de 2.018.

(iii) Luego de surtidas etapas previas al decreto de pruebas, el señor LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, presento incidente de nulidad en el presente asunto, nulidad que luego de surtido su respectivo traslado y decreto de pruebas, se negó mediante auto del 12 de agosto de 2.022, decisión que fue objeto de reposición en subsidio de apelación, negándose tanto la reposición y en subsidio la apelación, mediante proveído del 04 de noviembre de 2.022, inconforme con la negativa de la concesión al recurso de apelación, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, el despacho en auto del 12 de mayo de 2.023, negó la reposición y ordeno la remisión del expediente, para que surtiera el la queja, ante el superior, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, quien en auto del 17 de agosto de 2.023, declaro bien denegado el recurso de apelación de la referencia.

(iv) Se ha de resaltar que, como quiera que el quejoso LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, acredito ser el nuevo propietario del inmueble objeto de usucapión, conforme da cuenta la anotación No. 011 del 12 de enero de 2.019, motivo por el cual, se tuvo al señor HUERTAS MIRANDA, como demandado, cabe anotar que, este tipo de asuntos, Verbal especial de declaración de pertenencia, se demanda a todas las personas que crean tener derecho sobre el predio objeto de ser adquirido por prescripción, razón por la cual, cualquier ciudadano con mediano intereses, se le vinculara como sujeto pasivo de la acción.

(v) Cabe mencionar que, en el presente tramite, no se ha presentado mora por parte de esta unidad judicial, es de advertir que, como todo proceso, esta supeditado a que las partes lo impulsen, pues como da cuenta el expediente digital, y se indico renglones anteriores, luego de la vinculación como demandado del quejoso LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, el proceso ha pasado por (a) nulidades, (b) recursos de reposición, (c) recursos de apelación, (d) recurso de queja y (e) alzada ante el superior jerárquico – Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, aunado a lo anterior no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2.023, mediante el cual se ordenó la vinculación del acreedor hipotecario, CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, y hasta tanto no se vincule a todos los intervinientes no se puede avanzar con la etapa de decreto y practica de pruebas, aunado a lo anterior, tampoco se han allegado por parte del actor, las fotografías de la valla en el predio objeto del proceso, imposibilitándose así la continuación del trámite.

En cuanto a las pretensiones de la queja, esta unidad judicial, solicita de manera respetuosa la desvinculación del trámite disciplinario, toda vez que, la misma va encaminada a sancionar una presunta “mora judicial”, por parte de un despacho, en virtud de la aprobación de un remate de bien inmueble y la entrega del mismo, al rematante.

Si bien es cierto, dicho inmueble es el mismo objeto del proceso de pertenencia que se ventila en esta unidad judicial, lo cierto es que, este tramite apenas se encuentra en etapas de notificación, citación y emplazamiento, no habiéndose emitido decisión de fondo. Aunado a lo anterior, nada tiene que ver el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, del que soy titular, con, (a) el remate del inmueble ni con (b) la entrega del bien objeto de remate (...).”

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Las consideraciones de la Sala frente a los hechos objeto de investigación y la valoración de las pruebas obrantes en la misma se hará por cada uno de los despachos judiciales denunciados por el quejoso.

Actuaciones de la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad JUEZA CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ:

En relación con las actuaciones del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué refirió el quejoso la presunta mora injustificada en que habría incurrido dicho despacho judicial al no haber realizado la entrega del inmueble con matrícula 350-84581 manzana i lote 7 barrio Tolima Grande, conforme habría sido dispuesto en despacho comisorio 019 de 2019 librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en diligencia inicialmente programada para el 22 de abril de 2019.

Sobre este punto, debe precisarse que no cabe reproche disciplinario alguno frente a la actuación surtida por el despacho judicial denunciado, pues como se indica desde el mismo escrito de queja, el inmueble reclamado por el quejoso no estaba incluido en la lista de inmuebles a entregar contenida en el despacho comisorio librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

En estos términos, al no ser responsable el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué de proferir el despacho comisorio, se carece de fundamento para realizar señalamiento alguno a dicho despacho judicial por no realizar la entrega de un inmueble que no fue incluido en el despacho comisorio cuya ejecución le correspondió.

Como lo indica la misma disciplinable y se explica en la misma decisión de tutela enunciada por el quejoso, fallo de fecha 08 de febrero de 2022 proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué en el radicado No.2022-00022, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué correspondió por reparto el 22 de abril de 2019 el trámite del Despacho comisorio 019 de 2019 librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué para la entrega de diferentes inmuebles entre los que no fue incluido el inmueble con matrícula 350-84581 reclamado por el quejoso.

Expuso la decisión de tutela en comentario:

“(...) 1.1. En respuesta al líbelo tutelar, la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, señala que a la solicitud elevada por el actor se le imprimió el trámite respectivo, habiéndose “...agregado en el expediente digital como “065. Derecho de petición” ...” y suministrándose respuesta “...en auto del 14 de diciembre de 2021 (documento 077 expediente digital) indicándoles la imposibilidad que tenemos como Juzgado Comisionado de adicionar entregas, pues podemos únicamente cumplir con la ordenada por el comitente...”, remitiéndose esta última el pasado 27 de enero “...al correo del solicitante...” con copia del proveído.

(...)

Atendiendo la solicitud elevada por el aquí actor, en proveído de 14 de diciembre de 2021 y que fuera notificado en estado 095 de 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (T) efectuó pronunciamiento en el cual no accede a lo petitionado, enfatizando en que dicha agencia esta comisionada únicamente “... para efectuar la entrega de los bienes inmuebles...” relacionados en la comisión e identificados con “... los folios de matrícula inmobiliaria 350-84575, 350-84574, 350-84873, 350-84573, 350-84557, 350-84599, 350-84463, 350-84532, 350-84897...”.

Luego entonces, como bien se indicó por parte de la agencia municipal accionada, no se encuentra esta facultada para disponer la entrega de un bien inmueble respecto del cual no se le comisionó y con fundamento en ello, fue resuelta la solicitud radicada por el señor Huertas Miranda.”

Obra en el expediente Auto de fecha 11 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito en el trámite del proceso Ejecutivo Singular radicado No.1994-10989-00 en el que se manifestó:

“El 10 de junio de 2019, los adjudicatarios María de Los Ángeles Pacacira Pulido, Yolanda García Rodríguez, y Henry Eufrashio Malambo Cárdenas, solicitaron entregarles los inmuebles adjudicados y el dineros por pago de impuesto (...).

RESUELVE

(...)

2. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Ibagué – reparto, para entregar a las siguientes personas, los siguientes inmuebles, con suficientes facultades, excepto subcomisionar.

(...)

2. Yolanda García Rodríguez (...) Matrícula #350-84581. (...).”

Obra también Despacho Comisorio No.003-2022 de fecha 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito en el trámite del proceso Ejecutivo Singular radicado No.1994-10989-00 en el que se manifestó:

RESUELVE

- 1. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Ibagué – Reparto, para ENTREGAR a las siguientes personas, los siguientes inmuebles, con suficientes facultades excepto subcomisionar.*
- 2. (...) Folio de matrícula #350-84581 de Registro de Ibagué. Yolanda García Rodríguez (...)."*

No refiere el quejoso ni en la queja, ni en ninguno de los escritos que con posterioridad a la misma allegó a la investigación, que al menos durante los años 2019 y 2020 de su parte se hubiese hecho requerimiento alguno en el sentido de aclarar los hechos por los cuales el predio por el reclamado no había sido incluido en el despacho comisorio inicialmente librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, despacho judicial responsable de lo ordenado en la comisión.

En consecuencia, se carece de fundamentos para endilgar retraso del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué en la entrega del inmueble con matrícula 350-84581 con respecto al despacho comisorio Despacho comisorio 019 de 2019 librado con fecha 27 de marzo de 2019 toda vez que en dicho Comisorio no fue incluido el mentado predio.

Desde la misma queja se indica que el quejoso el 23 de noviembre de 2021 radicó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué y Juzgado Cuarto Civil Municipal solicitud de reconocimiento como rematante cesionario y que se le informara respecto a la entrega del predio y que por acción de tutela radicado No.2022-00022 el Tribunal Superior Sala Civil Familia en fallo de fecha 08 de febrero de 2022 se ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué que se librara el despacho comisorio correspondiente para la entrega del inmueble reclamado por el quejoso.

En este sentido, además del despacho comisorio inicialmente librado, el mismo expediente procesal y lo también indicado en el fallo de tutela radicado No.2022-00022 deja ver que la responsabilidad de librar el despacho comisorio correspondiente a la entrega del inmueble con matrícula 350-84581 no puede ser endilgada al Juzgado Cuarto Civil Municipal como ya se ha explicado.

Adicionalmente, y como aquí ya se expuso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, frente a lo solicitado por el quejoso con fecha 23 de noviembre de 2021, el 14 de diciembre siguiente profirió pronunciamiento en el que indicó estar comisionado para efectuar la entrega de los bienes inmuebles que le fueron relacionados en el Comisorio, dentro de los cuales no se encontraba el inmueble reclamado por el

quejoso. Tampoco entonces se tiene fundamento para referir mora en absolver la solicitud del quejoso.

Carece de fundamento entonces elevar un reproche disciplinario contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué por presunta mora injustificada en la entrega del bien inmueble reclamado por el quejoso desde el año 2019 pues es claro el expediente procesal en evidenciar que a dicho despacho judicial solo le fue encomendada la entrega de dicho inmueble hasta el día 28 de marzo de 2022 cuando le fue remitido el correspondiente despacho comisorio de fecha 10 de febrero de 2022 librado por el despacho comitente.

El otro señalamiento realizado por el quejoso contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué es el relacionado con el haber recibido dicho despacho el comisorio habiendo sido planteado el impedimento de su titular “(...) *es injustificado una juez admitir un despacho comisorio de la entrega de los inmuebles antes relacionados, sabiendo que fue juez primera del circuito en encargo y que conoció del proceso, con un desgaste judicial y mora en la entrega de más de tres (03) años a la fecha de hoy (...)*”.

En este punto tampoco se tiene fundamento para endilgar reproche disciplinario alguno frente a la titular del el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, pues como lo explicó la disciplinable “*el día 10 de marzo de 2022, el Dr. Enrique Arango Hernández, presenta poder otorgado por la señora MARIA EMMA TORRES (habitante de la casa construida sobre el lote MI: 350-84574), FLOR DE MARIA CHAVEZ (habitante de la casa construida sobre el lote MI: 35-84599), y dos personas más, junto con memorial por medio del cual solicita la declaración de impedimento por parte de la titular de este despacho para continuar con el procedimiento en tanto ya había realizado en calidad de Juez Primero Civil del Circuito actuaciones dentro del proceso matriz, en años anteriores*”, a su vez consta en el expediente que mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2022 el despacho denunciado aceptó la recusación planteada y ordeno el envío de las diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal remitiendo el expediente el 19 de abril de 2022.

Dada le recusación presentada, el 17 de mayo de 2022 se informó al juzgado de origen el cual mediante Autos de fecha 21 y 25 de julio de 2022 ordenó dirigir el Despacho Comisorio Despacho Comisorio No.003-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, en el que se ordenó la entrega del inmueble reclamado por el quejoso, al Juzgado 5° Civil Municipal de Ibagué, decisión a la que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué dio cumplimiento y con fundamento en la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué avocó el asunto.

En estos términos, tampoco se tiene irregularidad alguna con respecto al trámite de la recusación referida por el quejoso pues es claro que ante la misma el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué procedió a dar el trámite pertinente sin que en dicho trámite

se observe que se haya incurrido en mora injustificada alguna ni en desconocimiento de los derechos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto y encontrándose justificadas las actuaciones del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué con relación a los hechos expuestos en la queja y sin que se acredite en el expediente un actuar negligente en el trámite del asunto a su cargo ni la existencia de conductas dirigidas a desconocer deliberadamente los deberes funcionales atribuidos a la titular del despacho investigado resulta procedente la terminación de la presente actuación disciplinaria contra la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad JUEZA CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

Actuaciones del doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO en calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ:

Con relación a los señalamientos realizados por el quejoso frente a las actuaciones del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué se tienen por una parte los relacionados con la presunta mora injustificada en la entrega del inmueble reclamado por el quejoso y, por la otra, con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble en comento, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No.350-84581 manzana i lote 7 barrio Tolima Grande.

Como ya se ha indicado, ciertamente el inmueble hace parte matrícula inmobiliaria No.350-84581 de los inmuebles rematados en el trámite del proceso Ejecutivo radicado No.1994-10989-00; sin embargo, el mentado inmueble no fue incluido en el despacho comisorio 019 de 2019 de fecha 27 de marzo de 2019 razón por la cual dicho inmueble no hizo parte de aquellos incluidos en la diligencia de entrega inicialmente programada por el despacho judicial comisionado para el 22 de abril de 2019.

Obra en el expediente Auto de fecha 11 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito en el trámite del proceso Ejecutivo Singular radicado No.1994-10989-00 en el que se manifestó:

“El 10 de junio de 2019, los adjudicatarios María de Los Ángeles Pacacira Pulido, Yolanda García Rodríguez, y Henry Eufrashio Malambo Cárdenas, solicitaron entregarles los inmuebles adjudicados y el dineros por pago de impuesto (...).

RESUELVE

(...)

2. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Ibagué – reparto, para entregar a las siguientes personas, los siguientes inmuebles, con suficientes facultades, excepto subcomisionar.

(...)

2. Yolanda García Rodríguez (...) Matrícula #350-84581. (...).”

Obra también Despacho Comisorio No.003-2022 de fecha 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito en el trámite del proceso Ejecutivo Singular radicado No.1994-10989-00 en el que se manifestó:

RESUELVE

1. *Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Ibagué – Reparto, para ENTREGAR a las siguientes personas, los siguientes inmuebles, con suficientes facultades excepto subcomisionar.*
2. (...) *Folio de matrícula #350-84581 de Registro de Ibagué. Yolanda García Rodríguez (...)*”.

De acuerdo con lo expuesto, aunque el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-84581 no fue incluido en el despacho comisorio que ordenó la entrega de los inmuebles rematados en el trámite del proceso Ejecutivo Singular radicado No.1994-10989-00, dicha situación inicialmente habría sido corregida por dicho despacho judicial al proferirse el Auto de fecha 11 de junio de 2019 que ordenó “*Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Ibagué – reparto*” para la entrega del inmueble “*Matrícula #350-84581*”, sin embargo, no se acreditó en el expediente que dicho auto hubiese sido remitido a despacho judicial alguno y fue solo hasta el 28 de marzo de 2022 que el despacho comisorio No.003-2022 de fecha 10 de febrero de 2022 se allegó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué para efectos de que se realizara la entrega del citado inmueble.

Se tiene entonces en principio que por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué se habría incurrido en error al no incluir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-84581 en el despacho comisorio librado el 27 de marzo de 2019 y en no acreditar la entrega a ningún despacho judicial del auto de fecha 11 de junio de 2019 con el que inicialmente se corregía el error anterior, situación que llevó a que solo hasta el 10 de febrero de 2022 se subsanaría definitivamente la situación al proferirse un nuevo despacho comisorio ordenando al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué la entrega del inmueble referido. Así, se habría incurrido en una mora desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 10 de febrero de 2022 en lo que respecta a ordenar la entrega del inmueble reclamado por el quejoso, y sobre este entendido es entonces preciso evaluar la procedencia de endilgar un reproche disciplinario por estos hechos.

Fue solo hasta el 23 de noviembre de 2021 cuando por parte del quejoso se radicó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué y Juzgado Cuarto Civil Municipal la solicitud de reconocimiento como rematante cesionario y de información con respecto a la entrega del predio por el reclamado, solicitud frente a la cual en decisión del 27 de enero el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué informó al quejoso sobre la “*2. Inexistencia de mora en la comisión para entregarle su inmueble con matrícula #350-84581*”, sin embargo, y por no corresponder tal información a la realidad procesal y en acatamiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 08 de febrero de 2022 proferido en el radicado No.2022-00022 por el Tribunal Superior Sala

Civil Familia, el 10 de febrero de 2022 se profirió el despacho comisorio ordenando la entrega del inmueble reclamado por el quejoso.

Como se ha indicado, se habría incurrido en una mora desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 10 de febrero de 2022 en lo que respecta a ordenar la entrega del inmueble reclamado por el quejoso; sin embargo, y pese a los errores antes enunciados que presuntamente motivarían dicha situación, se tiene que como fundamento de los mismos no se observa la existencia de actuaciones deliberadamente negligentes imputables al despacho judicial y dirigidas a entorpecer el trámite procesal reclamado por el quejoso y, además, se tiene también que el silencio de las partes vinculadas al proceso y con interés en la entrega del inmueble también coadyuvó con la mora en la realización del trámite reclamado, esto además de situaciones ajenas a la voluntad tanto de los servidores del despacho judicial como del quejoso que para la época de los hechos contribuyeron al entramamiento y congestión de los trámites judiciales.

Por una parte, debe observarse que pese al error cometido por el despacho judicial en la contestación inicial proferida el 27 de enero de 2022 dando respuesta a la solicitud del quejoso de fecha 23 de noviembre de 2021, finalmente dicha solicitud fue debidamente atendida el 10 de febrero de 2022. Estas actuaciones denotan una atención pronta a la solicitud del quejoso y también la pronta disposición del despacho judicial denunciado a corregir los errores cometidos en su actuación; en este punto, el hecho de que la corrección final realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué al proferir el despacho comisorio de fecha 10 de febrero de 2022 haya sido fruto de una orden emitida en un fallo de tutela no desvirtúa la pronta corrección del error cometido al resolver la solicitud del quejoso.

Con respecto al tiempo transcurrido desde que se libró el despacho comisorio inicial en el que no se incluyó la entrega del inmueble reclamado por el quejoso, 27 de marzo de 2019, hasta cuando se presentó la solicitud del quejoso solicitando que se ordenara la entrega de dicho inmueble, 23 de noviembre de 2021, debe indicarse que aunque es indiscutible la omisión imputable al despacho denunciado también es cierto que en ningún momento previo a esta última ha acreditado el quejoso (no lo indicó ni en la queja, ni en ninguno de los escritos que con posterioridad a la misma allegó a la investigación) que de su parte se hubiese hecho requerimiento alguno en el sentido de aclarar los hechos por los cuales el predio reclamado no había sido incluido en el despacho comisorio inicialmente librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué; es decir, el silencio de la parte interesada al no poner en conocimiento del despacho judicial la irregularidad observada en la actuación judicial, coadyuvó con la permanencia de la omisión existente en el despacho comisorio inicialmente librado durante todo el periodo que aquí se ha mencionado.

El deber de impulso procesal implica entre otras cosas que tanto el juez del proceso como las partes realicen oportunamente las actuaciones que les correspondan para efectos de lograr un oportuno trámite procesal, y que ante, la innegable posibilidad que

tienen los servidores judiciales de incurrir en errores en dicho trámite, las partes en el proceso tienen el deber de coadyuvar con su corrección, entre otras, poniendo en conocimiento del director del proceso los errores observados haciendo uso de las herramientas procesales pertinentes (memoriales, incidentes, recursos, etc.).

Cuando se trata de la discusión de un asunto propio del proceso, como por ejemplo la discusión en torno a los inmuebles que debieron ser incluidos en los despachos comisorios librados para efectos de la entrega de los inmuebles rematados en el trámite de un proceso ejecutivo, cuando las partes en el proceso se percaten de la existencia de errores o discrepen de las decisiones proferidas por el juez de conocimiento deben hacer uso de las herramientas procesales previstas para tal fin, estos es, hacer uso de los recursos, incidentes o memoriales que resulten procedentes según cada caso; la previsión desde la misma normatividad procesal de herramientas para efectos de que las partes en el proceso puedan ejercer la contradicción de las decisiones judiciales constituye un reconocimiento previo de que dichas decisiones judiciales no se consideran per se infalibles y que las mismas en principio pueden resultar tanto acertadas como erradas, de allí la necesidad misma de que las partes puedan contar con herramientas para alertar a la autoridad judicial de las situaciones irregulares que puedan acontecer en un determinado proceso.

Así, la sola existencia de un error en determinada decisión judicial no es argumento suficiente para sustentar un reproche disciplinario a un servidor judicial, salvo en aquellos casos en que el error sea totalmente intencional o que sea de tal magnitud que implique un desconocimiento grosero de los fundamentos fácticos y jurídicos que debió tener en cuenta dicho servidor para efectos de proferir una determinada decisión.

Para efectos del presente caso se tiene, por una parte, que no se ha acreditado en el proceso que fuese intencional el ya mentado error en que se habría incurrido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué al no incluir el predio reclamado por el quejoso en el despacho comisorio inicialmente librado para efectos de la entrega de los inmuebles rematados en el trámite del proceso Ejecutivo radicado No.1994-10989-00; por otra parte, se tiene que las solicitudes del quejoso en este sentido fueron atendidas por el despacho judicial; y por último, se tiene que pese a que el despacho comisorio inicial en el que no se incluyó la entrega del inmueble reclamado por el quejoso se libró el 27 de marzo de 2019 fue solo hasta el 23 de noviembre de 2021 cuando se presentó la solicitud que llevó a la corrección de la irregularidad inicialmente cometida; en estos términos, de la misma manera en que el quejoso habría tardado en percatarse de la irregularidad por él alegada también el despacho se habría tardado en percatarse de la misma, sin embargo, no puede negarse que una vez el quejoso desplegó las actuaciones procesales pertinentes dicha irregularidad fue finalmente subsanada, situación que ocurrió desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022.

En estos términos, la presunta mora cuyo reproche disciplinario pretende el quejoso en lo que a la entrega del inmueble por el reclamado respecta desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2021 no es imputable a una actuación deliberadamente dirigida al desconocimiento de los deberes funcionales atribuidos al juez investigado y fue coadyuvada por el silencio de las partes en el proceso que durante este periodo no alertaron al despacho judicial de la existencia de la irregularidad existente en el proceso.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que para el año 2020 se presentó la pandemia COVID – 19, situación que, aunque ajena a la voluntad y determinación del quejoso y de los servidores judiciales, implicó la suspensión de términos procesales, el cierre temporal de despachos judiciales, dificultó el acceso a los expedientes a los mismos servidores judiciales y obligó a los despachos judiciales, por disposición de las normas implementadas por las autoridades administrativas de la rama judicial, a la implementación del expediente digital y otras medidas relacionadas con la atención virtual en los despachos judiciales y el trámite virtual de los procesos judiciales, medidas que independientemente de su discrecionalidad, razonabilidad, éxito o necesidad, resulta indiscutible que implicaron de manera temporal el retraso, el entramamiento y la congestión de los despachos judiciales como consecuencia lógica de la implementación de las nuevas medidas y procedimientos.

En consecuencia, no se tiene prueba en el expediente que acredite con la certeza debida que por parte del titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué se haya incurrido en un incumplimiento de sus funciones de manera deliberadamente intencional e injustificada, razón por la que no se tiene mérito para elevar reproche disciplinario frente al mismo por los hechos aquí discutidos.

Refirió también el quejoso situaciones relacionadas con haber solicitado el 7 de octubre de 2022 el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el bien por el reclamado, manifestando haber dialogado con el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el 18 de noviembre de 2022 a quien le solicitó atender sus peticiones e indicando que recibió como respuesta que las decisiones adoptadas en el proceso se ajustaban a las normas del caso y que de no estar de acuerdo con ellas debían interpusieran los recursos correspondientes para que el Tribunal revisara las actuaciones.

Indicó el quejoso que el 08 de febrero de 2023 se pronunció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué inadmitiendo el control de legalidad por el solicitado, ordenando retirar la anotación de la hipoteca y la anotación del proceso que se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y/o Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué.

Con respecto a medida de embargo y gravámenes que pesan sobre el inmueble manifestó el quejoso:

“(...) para las fechas 07 de octubre del 2022, 09 de diciembre del 2022, el 14 de febrero del 2023, el 19 de abril del 2023, el 02 de agosto del 2023, se ha pedido al despacho que embargo-secuestro, remató y adjudico, el juzgado primero civil del circuito que se procediera a cancelar la medida de embargo y los gravámenes que pesan sobre el inmueble 350-84581 sin mencionar cuales.

8. es tanto así que el juzgado primero civil del circuito hizo los oficios 060-096-0420, donde instrumentos público de Ibagué los rechaza, que si bien el inmueble en mención pesa una hipoteca constituida según la anotación N°3 a favor de la corporación de ahorro y vivienda colmena hoy casa social, de la fecha 6 de abril del año 1992 a cual se encuentra vigente hasta el día de hoy la doctora apoderada de quejoso en varios oficios le a pedido al despacho darle aplicabilidad al artículo 132 y 455 del C.G.P. y se proceda ordenar y comunicar a registro y notaría segunda de Ibagué para cancelación de hipoteca. Anotación 3 y la de pertenecía que aparece en la anotación 9 del mismo predio.

9. nueva mente me dirijo con el oficio 0420 a las oficinas de instrumentos públicos, donde nuevamente rechazan el tramite debido a que el juzgado primero del circuito en su último oficio 0420, como quiera que el señor titular del despacho a tomado a fin de cancelar a la anotación N°3 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 350-84581 a tomado como valor para liquidar la suma de \$319.000.000 que correspondió al total del predio hipotecado, como quiera que solo se trata de un predio que hace parte del globo, nunca el despacho primero civil del circuito de Ibagué en cabeza del señor juez, NO, ha querido oficiara hacienda y a instrumentos públicos indicándole la verdadera liquidación del pago de los respectivos derechos, indicando que liquidación a sabiendas para el pago de esa matrícula de los respectivos derechos, deberá hacerse en la proporción al número de predios que constituyen el predio mayor, que soporta la hipoteca inscripción que se trasladó a cada uno de los predios abiertos con fundamento en ella al hacer el loteo. “se anexa liquidación de hacienda y impuesto predial del predio”.

10. por último la apoderada del aquí quejoso pidió nuevamente corregir los oficios, que fueron dirigidos a instrumentos públicos porque rechazaron nuevamente el trámite, donde para la fecha 31 de agosto del 2023, en su auto el despacho que remato y adjudico, dice que desconoce el trámite en general, que también no sabe, y desconoce si la hipoteca corresponde solo a un predio y además a otros, en estas circunstancias me corresponde a mi Huertas, hacer las relaciones ante la entidad competente que no sea esta. Que el despacho carece de competencia para determinar cuáles son los rublos que debo pagar para cancelar la hipoteca. La pregunta del aquí quejoso es si el mismo despacho que niega, las solicitud, no fueron ellos quienes embargaron-secuestraron-remataron y adjudicaron, me perjudican de esa manera, si bien la norma es clara no la quieren aplicar en este proceso ejecutivo que ya está como cosa

juzgada y ejecutoriada. Lo dice la misma norma (ART, 455 DEL C.G.P El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.)”

Los apartes referidos de las manifestaciones del quejoso dejan ver claramente la irrelevancia de los hechos expuestos por el quejoso para efectos de sustentar un reproche disciplinario frente al despacho judicial denunciado esto toda vez que por una parte da cuenta el mismo quejoso como por parte del titular del despacho judicial se le indicó que en caso de discrepancia frente a las decisiones proferidas en el proceso se interpusieran los recursos pertinentes para efectos de que el superior jerárquico revisara las actuaciones, además el mismo quejoso indica que sus solicitudes fueron atendidas inadmitiendo el control de legalidad solicitado, ordenando retirar la anotación de la hipoteca y la anotación del proceso y remitiendo oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Ahora bien, el hecho de que lo solicitado por el quejoso no le haya sido concedido por parte del despacho judicial denunciado no indica por sí mismo la existencia de una irregularidad disciplinaria; en este caso el quejoso ni en la queja ni en los escritos adicionales aportados por el quejoso durante la investigación se ha indicado por este que sus solicitudes no hayan sido respondidas o que no se le hayan concedido los recursos pertinentes.

El hecho consistente en que los oficios librados por el despacho y dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hayan sido rechazados o no se hayan materializado las pretensiones del quejoso tampoco indica la existencia de irregularidad disciplinaria; por una parte, no se puede imputar responsabilidad al despacho judicial por las decisiones proferidas por la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o la Secretaría de Hacienda Municipal pues dichas decisiones son ajenas a la órbita de competencia del despacho judicial; por otra parte, no ha acreditado el quejoso que el despacho judicial haya incurrido en un desconocimiento grosero del marco legal aplicable a sus funciones o que en el caso de habersele solicitado una corrección o aclaración en lo que corresponde a los oficios aquí mencionados dicho despacho haya omitido realizar tal procedimiento.

También debe tener en cuenta el quejoso que el hecho de que de su parte deban surtirse actuaciones relacionadas con la aclaración de procedimientos ante dependencias como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o la Secretaría de Hacienda Municipal es parte de las cargas propias que le pueden corresponder a quien reclama derechos sobre un determinado inmueble, independientemente que dichas obligaciones ocurran en una actuación judicial o administrativa.

Debe tenerse en cuenta que pese a sus señalamientos el quejoso no acredita haber hecho uso de los recursos pertinentes para efectos de controvertir las decisiones del despacho denunciado y en tal sentido tampoco acredita de manera clara y concreta

una actuación irregular de dicho despacho en lo que al fundamento de sus decisiones se refiere.

También debe tener en cuenta el quejoso que el proceso disciplinario no constituye una instancia adicional para efectos de discutir los trámites y decisiones en los que la competencia para su conocimiento y decisión ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria, en este caso, el juez civil; es así como el proceso disciplinario no es escenario para que el quejoso exponga las discrepancias frente a las decisiones proferidas por el despacho judicial pretendiendo que el juez disciplinario profiera órdenes o decisiones que deben ser proferidas por el juez de conocimiento o su segunda instancia en el proceso de que se trate.

Por lo expuesto y sin que se acredite en el expediente un actuar deliberadamente negligente en el trámite del asunto a su cargo ni la existencia de conductas dirigidas a desconocer los deberes funcionales atribuidos al titular del despacho investigado resulta procedente la terminación de la presente actuación disciplinaria contra el doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO en calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Actuaciones del doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, la doctora ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN y la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES en calidad de JUECES QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ:

Refirió el quejoso que recibido el despacho comisorio y ante el impedimento planteado contra la titular del despacho judicial no se llevó a cabo la comisión por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal, siendo remitido el 19 de abril de 2022 al Juzgado Quinto civil Municipal quien con auto del 12 de mayo de 2022 avocó conocimiento de la comisión, con auto del 4 de agosto de 2022 señaló como fecha de entrega el 8 de febrero de 2023; diligencia que fue aplazada por razones de logística teniendo en cuenta que dicha calenda era el día sin carro en Ibagué y a pesar que el quejoso había conseguido transporte la diligencia fue suspendida por el despacho.

Indicó el quejoso:

“(...) 15. el 23 de febrero del 2023, el juzgado quinto municipal de Ibagué fija una nueva fecha de entrega para el mes de agosto del 2023, donde hubo reposición de auto por cuanto el despacho fijo nueva fecha siete (7) meses después de la última entrega.

16. para la fecha del 31 de agosto del 2023, la diligencia comienza a las fechas y hora prevista, transcurriendo ya el mediodía, solamente se intentó hacer la entrega de uno de muchos inmuebles pendientes de entrega, lo cual genero otra vez la oposición. El despacho quinto civil municipal de Ibagué, sabía que esa oposición era improcedente, por cuanto ya se había resuelto en años

pasados las oposiciones. Abriendo el despacho quinto civil municipal de Ibagué de esa manera, una nueva etapa procesal que es inconstitucional en tanto opera el principio de preclusión y eventualidad, en cual una vez serrada una fase o etapa no puede volverse a abrir. Al igual las altas cortes también decidieron negar las pretensiones de los demandantes, que se trataba de COSA JUZGADA, y que por ende rechazaban de plano.

(...)

Algo que el despacho quinto civil municipal, no aplica la norma y no quiso tener en cuenta las oposiciones anteriores, y devolvió las diligencias del despacho comisorio al despacho de origen. En el momento hay una reposición y el subsidio apelación del mismo auto que expido el juzgado quinto encargado de las entregas siguiendo un desgaste judicial de más de cuatro años sin las entregas.

18. no obstante su señoría de lo anterior, en el supuesto caso, que procediera alguna oposición (situación que no ocurre) debía seguirse el debido proceso que dicta el artículo 309 de C.G.P, que indica en su numeral séptimo, que en caso de oposiciones parciales, debe culminar la entrega en su TOTALIDAD, de los otros bienes y luego si devolver el expediente al despacho judicial.

Algo que no ocurrió ya que el juzgado quinto civil municipal, cancelo la entrega programada, un día antes de las nuevas entregas, y envió el expediente al despacho inicial cancelando otra vez las entregas programadas para el 28 de noviembre del 2023 (...).”

En este punto también debe indicarse que las manifestaciones del quejoso dejan ver claramente la irrelevancia de los hechos expuestos por el quejoso para efectos de sustentar un reproche disciplinario frente al despacho judicial denunciado esto toda vez que el quejoso pretende adelantar en la presente actuación disciplinaria la controversia de las decisiones proferidas por el despacho judicial denunciado como si el proceso disciplinario constituyese una instancia adicional para efectos de discutir los trámites y decisiones en los que la competencia para su conocimiento y decisión ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria, en este caso, el juez civil; es así como el proceso disciplinario no es escenario para que el quejoso exponga las discrepancias frente a las decisiones proferidas por el despacho judicial pretendiendo que el juez disciplinario profiera órdenes o decisiones que deben ser proferidas por el juez de conocimiento o su segunda instancia en el proceso de que se trate.

Ahora bien, no ha acreditado el quejoso ni la información obrante en el expediente que las decisiones proferidas por los titulares del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué en lo que al cumplimiento del despacho comisorio se refiere y el aplazamiento de las diferentes diligencias señaladas para este fin haya estado sustentado en razones infundadas o en un actuar intencional o deliberadamente negligente por parte de los

investigados y dirigido a desconocer los deberes propios de su cargo en el trámite del proceso.

Como lo explican las manifestaciones de algunos de los titulares del despacho judicial investigado obrantes en el proceso, en lo que corresponde a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, una vez remitido el despacho comisorio con auto del 12 de mayo de 2022 se avocó conocimiento de la comisión y con auto del 4 de agosto de 2022 se señaló fecha de entrega para el 8 de febrero de 2023, indicando la aquí disciplinable que al haber fungido titular del despacho judicial hasta el 31 de enero de 2023, no le pueden ser imputables las situaciones ocurridas tras dicha fecha.

Ahora bien, explicó en su versión libre el doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS en calidad de titular del despacho judicial que tras reintegrarse al despacho el 01 de febrero 2023 y estando programada la diligencia de entrega para el 08 de febrero de 2023, coincidiendo esta fecha con el día sin carro decretado por el gobierno municipal, y ante *“lo delicado que es la entrega de esos bienes, porque son más de más de 9 bienes que tienen un problema de antaño, porque se remataron lotes y ahora ya es un barrio completo y atendiendo que yo ya había mirado con antecedentes las otras diligencias que se intentaron hacer donde la comunidad siempre se acumula, pues porque se siente como atacados, porque le van a quitar sus cosas, entonces yo le dije, pues es día sin carro, el servicio público es complicado porque se puede lanzar muy copado y segundo, no hay noticia de autoridades de policía, comisaría de familia y personería que nos acompañe, entonces realmente esa situación nos impide hacer la evidencia de entrega (...), razones por la que se consideró necesario programar dicha fecha.*

Indicando el investigado que *“Tribunal me nombró como juez sexto laboral del circuito y yo salí del juzgado quinto temporalmente (...) y para esa fecha de agosto 2023 que yo había fijado yo tuve la oportunidad de verificar la dirigencia, se logró, se intentó hacer el titular de ese momento (...) que me estaba reemplazando, se dirigió al sitio de la evidencia de entrega y ocurrió lo que siempre ha venido ocurriendo en estos despachos y es que los afectados con la entrega siempre tienen una oposición o siempre tiene algún motivo para alegar en las entregas”* oposición a la que se dio el trámite y se ordenó devolver el despacho.

En este sentido, la información obrante en el expediente, ni lo indicado por el quejoso, permite desmentir las afirmaciones realizadas por el titular del despacho judicial aquí investigado en relación con las complejidades relacionadas con la entrega del inmueble reclamado por el rematante, ni con las oposiciones surgidas en las diligencias realizadas; tampoco evidenció el quejoso que en caso de haberse recurrido de su parte algunas de las decisiones proferidas por el despacho judicial denunciando no se hubiere dado trámite a sus recursos.

Por lo expuesto y sin que se acredite en el expediente un actuar deliberadamente negligente en el trámite del asunto a su cargo ni la existencia de conductas dirigidas a desconocer los deberes funcionales atribuidos a los titulares del despacho investigado resulta procedente la terminación de la presente actuación disciplinaria contra el doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, la doctora ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN y la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES en calidad de JUECES QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

Actuaciones del doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA en calidad de JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TRANSFORMADO EN JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE:

Indicó el quejoso que para el mes de abril de 2022 se enteró de la existencia de una demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y/o Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué RAD. 2017-00921-00, por lo que el 4 de abril de 2022 radica solicitud de nulidad ante dicho despacho informando la existencia y vigencia del proceso ejecutivo y la adquisición del inmueble por orden judicial en remate; nulidad que fue negada en providencia del 12 de agosto de 2022 y recurrida el 16 de la misma calenda; negándose el recurso de reposición, el de apelación e interpuso la queja con ingreso al despacho, para tal fin, el 16 de noviembre de 2022.

Manifestando también el quejoso:

“(...) 3. se le expuso al señor titular del juzgado quinto de pequeñas causas en varias ocasiones, con nulidades, derechos de petición, queja, que solo bastaba, con leer y comprender la lógica jurídica elemental, que los elementos expresados por el suscrito, para solicitar la aplicación de la legislación sustantiva que estructura la procedencia de la sustentación técnica de legalidad de un proceso el quo las ha convertido en letra muerta ocasionándole a la actuación judicial una vía de echo o defecto faltico por la indebida valoración de las pruebas y de las normas que determinen en cumplimiento de las obligaciones devenidas de la imposición de las normas. Y que en el último trámite de queja, que nunca me contestaron, me toco tutelar, donde el juzgado tercero civil del circuito tuteló los derechos aquí al quejoso. Tutela que también se anexa en pruebas.

(...)

8. La solicitud de medida cautelar, en la demanda de proceso de pertenecía con radicado 2017-00921-00, con la anotación N°9 y la anotación N°3, del certificado de libertad y tradición de mi inmueble, que cursa el despacho quinto civil de pequeñas causas el mismo juzgado 12 civil municipal de Ibagué en un claro engaño que se quiere hacer ver en las dependencias bancarias de una supuesta hipoteca, que recién, su señoría, Conoce del asunto, ya que en reiteradas ocasiones se le ha puesto en conocimiento al señor juez del juzgado quinto de pequeñas causas el mismo juzgado 12 civil municipal, de derechos de petición,

nulidades, reposiciones, quejas, tutelas, que haga un control de legalidad frente a este proceso, que está cometiendo un delito penal (prevaricato por acción), pero a sido imposible, cuando hay un fallo del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE ejecutoriada. Como cosa juzgada.

(...)

10. al señor juez del juzgado quinto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, se le explico, se le dice con antelación, el error que estaba cometiendo, haciendo caso omiso de todas las pruebas que reposan en su despacho Y en el juzgado primero civil del circuito de Ibagué (...).”

El titular del despacho investigado en informe rendido dentro de la presente actuación, entre otros, indicó:

“(iii) Luego de surtidas etapas previas al decreto de pruebas, el señor LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, presento incidente de nulidad en el presente asunto, nulidad que luego de surtido su respectivo traslado y decreto de pruebas, se negó mediante auto del 12 de agosto de 2.022, decisión que fue objeto de reposición en subsidio de apelación, negándose tanto la reposición y en subsidio la apelación, mediante proveído del 04 de noviembre de 2.022, inconforme con la negativa de la concesión al recurso de apelación, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, el despacho en auto del 12 de mayo de 2.023, negó la reposición y ordeno la remisión del expediente, para que surtiera el la queja, ante el superior, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, quien en auto del 17 de agosto de 2.023, declaró bien denegado el recurso de apelación de la referencia.

(iv) Se ha de resaltar que, como quiera que el quejoso LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, acreditó ser el nuevo propietario del inmueble objeto de usucapión, conforme da cuenta la anotación No. 011 del 12 de enero de 2.019, motivo por el cual, se tuvo al señor HUERTAS MIRANDA, como demandado, cabe anotar que, este tipo de asuntos, Verbal especial de declaración de pertenencia, se demanda a todas las personas que crean tener derecho sobre el predio objeto de ser adquirido por prescripción, razón por la cual, cualquier ciudadano con mediano intereses, se le vinculara como sujeto pasivo de la acción.

(v) Cabe mencionar que, en el presente tramite, no se ha presentado mora por parte de esta unidad judicial, es de advertir que, como todo proceso, esta supeditado a que las partes lo impulsen, pues como da cuenta el expediente digital, y se indicó renglones anteriores, luego de la vinculación como demandado del quejoso LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, el proceso ha pasado por (a) nulidades, (b) recursos de reposición, (c) recursos de apelación, (d) recurso de queja y (e) alzada ante el superior jerárquico – Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, aunado a lo anterior no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2.023, mediante el cual

se ordenó la vinculación del acreedor hipotecario, CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, y hasta tanto no se vincule a todos los intervinientes no se puede avanzar con la etapa de decreto y practica de pruebas, aunado a lo anterior, tampoco se han allegado por parte del actor, las fotografías de la valla en el predio objeto del proceso, imposibilitándose así la continuación del trámite.

En cuanto a las pretensiones de la queja, esta unidad judicial, solicita de manera respetuosa la desvinculación del trámite disciplinario, toda vez que, la misma va encaminada a sancionar una presunta “mora judicial”, por parte de un despacho, en virtud de la aprobación de un remate de bien inmueble y la entrega del mismo, al rematante.

Si bien es cierto, dicho inmueble es el mismo objeto del proceso de pertenencia que se ventila en esta unidad judicial, lo cierto es que, este trámite apenas se encuentra en etapas de notificación, citación y emplazamiento, no habiéndose emitido decisión de fondo. Aunado a lo anterior, nada tiene que ver el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, del que soy titular, con, (a) el remate del inmueble ni con (b) la entrega del bien objeto de remate (...).”

Se reitera aquí lo ya indicado con respecto a otros de los investigados en relación a que las manifestaciones del quejoso dejan ver claramente la irrelevancia de los hechos expuestos para efectos de sustentar un reproche disciplinario frente al despacho judicial denunciado esto toda vez que el quejoso pretende adelantar en la presente actuación disciplinaria la controversia de las decisiones proferidas por el despacho judicial denunciado como si el proceso disciplinario constituyese una instancia adicional para efectos de discutir los trámites y decisiones en los que la competencia para su conocimiento y decisión ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria, en este caso, el juez civil; es así como el proceso disciplinario no es escenario para que el quejoso exponga las discrepancias frente a las decisiones proferidas por el despacho judicial pretendiendo que el juez disciplinario profiera órdenes o decisiones que deben ser proferidas por el juez de conocimiento o su segunda instancia en el proceso de que se trate, el juez disciplinario no tiene competencia para ordenar el control de legalidad deprecado por el quejoso o pronunciarse sobre sus consideraciones en torno a la presunta nulidad de la actuación judicial por el discutida.

Ahora bien, en el caso del proceso tramitado ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y/o Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué RAD. 2017-00921-00 y más allá de las consideraciones del quejoso sobre los fundamentos que rodean el origen del mismo, debe indicarse que no se ha acreditado en la presente investigación que al quejoso le hayan sido desconocidos sus derechos procesales, se la haya negado el acceso al proceso o a los recursos legales establecidos para efectos de que las partes

en el mismo puedan expresar sus discrepancias frente a las decisiones judiciales proferidas en su trámite.

Resulta necesario reiterar también en este aparte que debe tener en cuenta el quejoso que el proceso disciplinario no constituye una instancia adicional para efectos de discutir los trámites y decisiones en los que la competencia para su conocimiento y decisión ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria, en este caso, el juez civil; es así como el proceso disciplinario no es escenario para que el quejoso exponga las discrepancias frente a las decisiones proferidas por el despacho judicial pretendiendo que el juez disciplinario profiera órdenes o decisiones que deben ser proferidas por el juez de conocimiento o su segunda instancia en el proceso de que se trate.

Por lo expuesto y dado que el quejoso pretende discutir en una actuación disciplinaria los asuntos propios del debate procesal, en este caso del proceso de pertenencia radicado No. 2017-00921-00, sin que se acredite en el expediente un actuar deliberadamente negligente en el trámite del asunto a su cargo ni la existencia de conductas dirigidas a desconocer los deberes funcionales atribuidos al titular del despacho investigado resulta procedente la terminación de la presente actuación disciplinaria contra el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA en calidad de JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TRANSFORMADO EN JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Valorados los hechos expuestos en la queja, las manifestaciones de los disciplinables y la información obrante en el expediente procesal se tiene que en la presente actuación no se evidencia ningún elemento que permita evidenciar un incumplimiento de los deberes atribuidos a los disciplinables relacionados con un actuar deliberadamente negligente que haya afectado sus deberes funcionales sin justificación alguna, pues conforme las actuaciones surtidas en el proceso la mora en la entrega del inmueble reclamado por el quejoso se justificó entre otras, en razones ajenas a un actuar intencional o deliberadamente negligente de los servidores judiciales investigados.

En consecuencia, los señalamientos hechos en la queja no acreditan la existencia de conductas presuntamente constitutivas de falta disciplinaria, por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así

lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de: **1.** La doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad JUEZA CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ; **2.** El doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO en calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ; **3.** El doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, la doctora ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN y la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES en calidad de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ; y, **4.** El doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA en calidad de JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TRANSFORMADO EN JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR AL QUEJOSO**, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

Radicación: 73001-25-02-002-**2023-00105**-01
Disciplinable: Carmenza Arbeláez Jaramillo y Otros.
Cargo: Jueza 4° Civil Mcpal Ibagué – Tol y Otros.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f8f06bf3093e0300d2dc321f3b306d34da9dbddcd0a8716d4bf6f8e024283**

Documento generado en 17/07/2024 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>